

CAPÍTULO 5 FUNDACIONES

5.1. MARCO LEGAL DE LAS FUNDACIONES

La *Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias* (BOC nº 458 de 06-04-1998), emanada de la Comunidad Autónoma de Canarias en base al artículo 29.7 del *Estatuto de Autonomía de Canarias*, define a las fundaciones como “*personas jurídicas resultantes de afectar permanentemente por voluntad de los fundadores un patrimonio al cumplimiento de fines de interés general sin ánimo de lucro*”, rigiéndose estas entidades por la voluntad de su fundador y sus Estatutos, debiendo respetar en todo caso el contenido de la *Ley de Fundaciones Canarias*.

La *Ley de Fundaciones Canarias* se aplica a las fundaciones que desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias, y tengan su domicilio en el Archipiélago (lugar donde se encuentre la sede de su órgano de gobierno), aunque se relacionen con terceros fuera del mismo mediante relaciones instrumentales de su tráfico asistencial, cultural o docente.

En todo lo no previsto expresamente en la *Ley de Fundaciones Canarias* será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación del Estado sobre fundaciones, *Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones* (BOE nº 310 de 27-12-2002), en cuanto no contradiga lo dispuesto en la *Ley de Fundaciones Canarias*. No obstante lo anterior, a las fundaciones canarias se les aplica de dicha Ley estatal, los artículos siguientes de interés general:

- a) Artículos 2; 3.1, 3.2 y 3.3; 4; 14; 31 y 34.1: constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la *Constitución Española*, al amparo de lo previsto en el artículo constitucional 149.1.1ª.
- b) Artículos 6; 7 y 37.4, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª y 8ª de la *Constitución*.
- c) Artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17.1 y 17.2; 18.1.2 y 18.4, 19.1, 22.1 y 22.2, excepto el último inciso; 29.1, 29.2, 29.3 y 29.5; 30.1, 30.3 y 30.4; 32 y 42: constituyen legislación civil al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8ª de la *Constitución*, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista.
- d) Artículos 17.3; 18.3; 21.3 segundo párrafo; 22.2, último inciso; 35.2 y 43: constituyen legislación procesal, al amparo

del artículo 149.1.6ª de la *Constitución*.

5.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS FUNDACIONES

Las características principales de las fundaciones pueden resumirse en los siguientes aspectos:

- a) **Personas que pueden constituir una fundación:** Tanto las personas físicas, como las personas jurídicas (privadas o públicas), debiendo las primeras tener la capacidad general de obrar, y la especial para disponer gratuitamente, *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes y derechos en que consista la dotación, y requiriendo las segundas el acuerdo expreso de su junta general o asamblea de socios u órgano equivalente, y si son de índole pública el acuerdo de su órgano rector.
- b) **Fines fundacionales:** Deben ser de interés general y beneficiar a colectividades genéricas de personas, no individualmente determinadas, especificando la *Ley de Fundaciones Canarias* que tienen consideración de interés general los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.
- c) **Dotación fundacional:** La dotación fundacional habrá de ser suficiente para el desarrollo del primer programa de actuación, con independencia de su incremento en virtud de aportaciones sucesivas a cargo del o los fundadores o de terceras personas. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros. Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

La dotación fundacional podrá consistir en bienes y derechos de cualquier tipo, que habrán de ser suficientes para el desarrollo del primer programa de actuación que constará en la Escritura pública de Constitución de la entidad, con independencia de su incremento en virtud de aportaciones sucesivas a cargo del o los fundadores o de terceras personas, pudiendo aportarse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial no será inferior al 25% del total previsto por el fundador o fundadores, debiéndose aportar el resto en un plazo no superior a cinco años contados desde el otorgamiento de la Escritura pública de Constitución.

Si la dotación consistiera en dinero, su cuantía se fijará en euros. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados, acreditándose, en uno y otro caso, ante el notario actuante la realidad de las aportaciones, pudiéndose considerar como dotación el compromiso de aportaciones de terceros siempre que estuvieren garantizadas; sin embargo no se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la Escritura de Constitución una tasación realizada por un experto independiente.

- d) **Patrimonio de la fundación:** Podrá estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, debiendo figurar como titular de ellos la fundación, haciendo constar los mismos en su inventario y en el Registro de Fundaciones de Canarias, inscribiéndose, en su caso, en los registros correspondientes.

Los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la fundación, deberán ser comunicados con al menos 30 días de antelación al Protectorado de Fundaciones Canarias, en los siguientes casos:

- a) Siempre que se refieran a los que integran la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.
- b) Cuando afecten al patrimonio o representen un valor superior al 30% del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

También deberán ser comunicados al Protectorado de Fundaciones Canarias los actos de disposición y gravamen, así como las transacciones de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor.

La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, requerirá la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias. No se podrán repudiar herencias o legados, ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias y, en su defecto, sin la aprobación judicial con audiencia del ministerio público.

- e) **Actividad fundacional:** Las fundaciones están obligadas a dar publicidad suficiente a sus objetivos y actividades, a fin de que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios.

Los servicios que presta una fundación a sus beneficiarios podrán ser remunerados siempre que ello no sea contrario a la voluntad fundacional, el importe obtenido se destine a los fines fundacionales y no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

La fundación podrá realizar por sí misma actividades empresariales sólo cuando éstas estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean estrictamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional, debiendo el Patronato de la fundación comunicar al Protectorado de Fundaciones Canarias el inicio de las actividades en un plazo no superior a veinte días.

Las fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales, pudiendo participar en sociedades no personalistas; en este último caso, si la participación es mayoritaria, será necesaria la autorización previa del Protectorado de Fundaciones Canarias para que la misma pueda llevarse a cabo; si no es así, bastará con que el Patronato comunique al Protectorado de Fundaciones Canarias la participación.

- f) **Régimen económico de las fundaciones:** Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica, especificando además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, debiéndose publicar en el *Boletín Oficial de Canarias* un extracto de la memoria anual de actividades que contenga el resumen del inventario-balance y de las actividades.

Anualmente el Patronato practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

El inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, la memoria y el presupuesto, se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias, dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente; el Protectorado, después de su examen y comprobación de su adecuación a la normativa vigente, los depositará en el Registro de Fundaciones de Canarias.

El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

La contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el *Código de Comercio* cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

Se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la fundación o del Protectorado de Fundaciones Canarias, y siempre con relación a la cuantía del patrimonio o el volumen de gestión, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen y obligatoriamente cuando concurren en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de su patrimonio supere los 2.403.991 euros.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a 2.403.991 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

Los informes de auditoría se presentarán en el Protectorado en el plazo de tres meses desde su emisión.

La fundación deberá destinar a la realización del fin fundacional al menos el 70% de las rentas e ingresos netos obtenidos anualmente, previa deducción de impuestos. No se considerarán rentas ni ingresos a estos efectos las

cantidades aportadas en concepto de dotación fundacional. Las rentas e ingresos restantes, deducidos los gastos de administración (los directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación y los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la *Ley de Fundaciones Canarias*), se destinarán a incrementar la dotación fundacional de la fundación, debiendo tal destino hacerse efectivo en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

- g) **Régimen fiscal de las fundaciones:** La *Ley de Fundaciones Canarias* establece que sin perjuicio de las exenciones y demás beneficios fiscales previstos en la legislación estatal, las fundaciones sujetas a la misma se podrán acoger a las ayudas que, en materia fiscal y acceso favorable a los fondos públicos a través de subvenciones, establezca específicamente la Comunidad Autónoma de Canarias, constituyendo requisito ineludible para el disfrute de tal tratamiento preferente, la observancia de lo dispuesto en la ley canaria y, en especial, el correcto cumplimiento de los fines fundacionales.

5.3. EL PATRONATO

Detallamos a continuación los aspectos definatorios más destacados del Patronato de una fundación:

- a) **Conceptualización y facultades:** En toda fundación existirá un órgano de gobierno y representación denominado Patronato, que ostentará la representación de la fundación y ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales, administrará los bienes y derechos que integren el patrimonio de la fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración.
- b) **Miembros:** Los miembros del órgano de gobierno de una fundación se denominan Patronos y están obligados a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económico-financieros de un buen gestor.

El Patronato estará compuesto, al menos, por tres miembros, teniendo un Presidente y un Secretario designados con arreglo a los criterios fijados por el fundador, designándose en defecto de tales criterios por elección entre sus miembros.

El patrono persona física deberá tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos, debiendo ejercerse personalmente sin poder delegarlo. El patrono persona jurídica estará representada por una persona física que cumpla los requisitos señalados para el patrono persona física.

- c) **Ejercicio del cargo por los patronos:** Los patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente su cargo, en documento público o en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Canarias, siendo válida la aceptación acreditada mediante certificación del secretario del órgano de gobierno con el visto bueno del presidente y la firma notarialmente legitimada de ambos.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función, teniendo derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione, salvo disposición en contra del fundador.

Si los Estatutos de la fundación no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o varios de sus miembros y nombrar apoderados generales o especiales, sin que puedan ser objeto de delegación la aprobación de cuentas y del presupuesto ni aquellas facultades que requieran autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias y aquellos cuya delegación estuviera expresamente prohibida por el fundador.

- d) **Cese de los patronos** El cese de un patrono se producirá por las causas siguientes:

- a) Muerte o declaración de fallecimiento o por extinción de la persona jurídica.
- b) Incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- c) Cese en el cargo por razón del cual fue nombrado miembro del Patronato.
- d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia exigida, si así se declara en resolución judicial.
- e) Por resolución judicial derivada del ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en el artículo 23 de la *Ley de Fundaciones Canarias*.

- f) Por el transcurso del período de su mandato, si fue nombrado por un determinado tiempo.
- g) Su renuncia, que deberá hacerse mediante comparecencia al efecto en el Registro de Fundaciones de Canarias o bien en documento público o en documento privado con firma legitimada por notario, que se hará efectiva desde que se notifique formalmente al Protectorado de Fundaciones Canarias.
- h) Por otras causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.
- i) Cuando un miembro del órgano de gobierno no resulte idóneo para desempeñar el cargo en virtud de circunstancias que puedan dañar la imagen o la labor de la fundación, el acuerdo del cese deberán adoptarlo los restantes miembros del Patronato, por mayoría absoluta y deberá se comunicado al Protectorado de Fundaciones Canarias.

Salvo que los Estatutos establezcan otra cosa, las fundaciones podrán encomendar el ejercicio de la gerencia o gestión, o la realización de otras actividades en nombre de la fundación, a personas físicas o jurídicas con acreditada solvencia técnica al respecto, con la remuneración adecuada a las funciones desempeñadas, debiéndose notificar al Protectorado el nombramiento, cese, condiciones contractuales y remuneración anual pactada por todos los conceptos del gerente.

- e) Responsabilidad de los patronos:** Los patronos responderán frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente, quedando exentos de responsabilidad quienes se hubieran opuesto expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubieran participado en su adopción.

La acción de responsabilidad se ejercerá, en nombre de la fundación y ante la jurisdicción ordinaria por el propio Patronato o por el Protectorado de Fundaciones Canarias o por el fundador, cuando la actuación de los miembros del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales.

La suspensión de los patronos podrá ser acordada por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

5.4. FUSIÓN, FEDERACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Fusión y federación de la fundación

Las fundaciones podrán fusionarse y federarse con otras siempre que el interés de las mismas así lo aconseje, requiriendo acuerdo motivado de los Patronatos de las fundaciones interesadas, debiendo formalizarse éste en escritura pública y ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias.

Podrá el Protectorado de Fundaciones Canarias solicitar de la autoridad judicial la fusión de aquellas fundaciones que no puedan cumplir sus fines por sí mismas cuando éstos sean análogos y exista oposición de sus órganos de gobierno y no lo haya prohibido el fundador.

Extinción de la fundación

La fundación se extinguirá:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida, siendo la extinción de pleno derecho.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la *Ley de Fundaciones Canarias*.
- d) Cuando concorra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
- e) Cuando así resulte de la fusión de la fundación.
- f) Por cualquier otra causa establecida en las leyes.

En los supuestos contemplados en los apartados b), c) y d), la extinción requerirá acuerdo del Patronato aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias. Si el Patronato o el Protectorado de Fundaciones Canarias no estuvieran de acuerdo con la extinción, será necesaria resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado de Fundaciones Canarias o por el Patronato, según los casos.

El acuerdo de extinción se formalizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Canarias. Igualmente se inscribirá, en su caso, la resolución judicial que declare la extinción.

La extinción de la fundación, salvo en el supuesto de fusión, da paso al procedimiento de liquidación, que se efectuará por el Patronato bajo la supervisión del Protectorado de Fundaciones Canarias.

Los bienes remanentes de la fundación se destinarán a fundaciones o a entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el Estatuto de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado de Fundaciones Canarias cumplir ese cometido.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

5.5. EL PROTECTORADO DE FUNDACIONES CANARIAS Y SU CONSEJO ASESOR

Protectorado de Fundaciones Canarias

El Protectorado de Fundaciones Canarias es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones, que facilitará y promoverá el recto ejercicio del derecho fundacional y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento.

El Protectorado se regula por el *Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias* (BOC nº 127 de 10-10-1990).

Son funciones del Protectorado de Fundaciones Canarias:

1. Asesorar e informar a las fundaciones inscritas o en proceso de constitución.
2. Velar por el efectivo cumplimiento de los fines de cada fundación conforme a la voluntad expresada por el fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.
3. Comprobar si los recursos económicos de las fundaciones se destinan al cumplimiento de los fines fundacionales en los términos previstos en los Estatutos y en la *Ley de Fundaciones Canarias*.
4. Ejercer la acción de responsabilidad de los patronos cuando ello fuera pertinente con arreglo a la *Ley de Fundaciones Canarias*.
5. Dar la adecuada publicidad a la existencia y actividades de las fundaciones.
6. Otorgar las autorizaciones y aprobaciones previstas en la Ley.
7. Quedar enterado de las comunicaciones establecidas por la *Ley de Fundaciones Canarias*.
8. Velar para que ninguna entidad que no lo sea utilice la denominación "fundación", denunciando el hecho ante la autoridad competente.
9. Cuantas otras le confieran las leyes.
10. Asumir provisionalmente la gestión de la fundación en los siguientes casos:
 - a) Cuando la fundación carezca por cualquier motivo de patronos, salvo en el supuesto previsto en el artículo 21.1 de la *Ley de Fundaciones Canarias*.
 - b) Cuando, advertida una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la Fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, el Patronato no atendiera al requerimiento del Protectorado de Fundaciones Canarias, una vez oído aquél, para la adopción de las medidas correctoras que se estimen pertinentes en el plazo que se fije, siendo necesario en ambos casos autorización judicial en la que se determinará el plazo durante el que el Protectorado desempeñará la gestión de la fundación, que no podrá ser superior a dos años.

Los actos del Protectorado de Fundaciones Canarias que pongan fin a la vía administrativa serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Consejo Asesor del Protectorado de Fundaciones Canarias

El Consejo Asesor del Protectorado de Fundaciones Canarias es un órgano de carácter consultivo integrado por, al menos, cinco representantes de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Canarias, designados rotatoriamente por éstas.

Son sus funciones:

- a) Elevar las propuestas que estime pertinentes al Protectorado de Fundaciones Canarias.
- b) Asesorar al Protectorado de Fundaciones Canarias.
- c) Asesorar, informar y dictaminar, cuando así se le solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a las fundaciones.
- d) Planificar, fomentar y realizar estudios relacionados con la actividad fundacional.
- e) Las demás que le puedan atribuir.

5.6. CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Formas de constitución

Para la constitución de una fundación es preceptivo el otorgamiento de escritura pública. La fundación se puede constituir por acto *inter vivos* (el fundador acude a la Notaría a otorgar por sí mismo la escritura de constitución), o por acto *mortis causa*, (el fundador designa mediante disposición testamentaria a las personas que hubieren de otorgar la escritura de constitución).

Escritura de Constitución

Si en la constitución de una fundación por acto *mortis causa*, el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y a disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por la de *Ley de Fundaciones Canarias* se otorgará por la persona que designe el testador, en su defecto por el albacea testamentario, en defecto de éste, por los herederos o las personas a quienes en derecho corresponda la ejecución del testamento y, en el caso de que éstos no existieran, por la persona que se designe por el Protectorado de Fundaciones Canarias.

Una vez otorgada la escritura de constitución, el proceso constitutivo es irrevocable, debiendo el Protectorado de Fundaciones Canarias completar dicho proceso en caso de que las personas encargadas de hacerlo no realizaran los trámites oportunos. A estos efectos, los notarios tendrán la obligación de comunicar al Protectorado de Fundaciones Canarias el otorgamiento de cualquier escritura de constitución de una fundación.

El fundador o fundadores podrán dar a la escritura pública el carácter de carta fundacional, con el fin de que puedan adherirse otras personas con el carácter de fundadores. En tal caso, se fijará en la escritura el plazo durante el cual haya que formular la adhesión y los requisitos que se deben cumplir para adquirir la condición de fundador.

Otorgada la escritura de constitución y en tanto se proceda a su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias, su órgano de gobierno realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales condicionarán su eficacia a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la fundación. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

El contenido de la Escritura de Constitución abordará los siguientes aspectos:

- a) El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores si son personas físicas; y la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- b) La voluntad de constituir una fundación.
- c) La dotación fundacional y su valoración, con la descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, su titularidad, sus cargas y el título, forma y realidad de su aportación. Es decir:

- Qué se aporta.
- De quién es lo que se aporta.
- Si está libre de cargas, o no.
- Y cuál es el título de aportación.

Si la dotación consistiera en dinero su cuantía se fijará en euros. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados. En uno y otro caso se acreditará ante el notario actuante la realidad de las aportaciones.

- d) Los Estatutos fundacionales.
- e) La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno y su aceptación, si se efectúa en el momento fundacional.
- f) El primer programa de actuación de la fundación en función de los recursos disponibles.

Los Estatutos fundacionales contendrán los siguientes asuntos:

- a) La denominación de la entidad, en la que deberán figurar las palabras “fundación canaria”, que no podrá coincidir ni asemejarse de manera que pueda crear confusión con la de otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones de Canarias.
- b) Los fines fundacionales.
- c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.
- d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos a las finalidades fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
- e) El órgano de gobierno y representación de la fundación, con expresión de su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, duración del mandato pudiendo el o los fundadores establecer su carácter indefinido, causas de cese, atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
- f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los fundadores quieran establecer.

Toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador o fundadores que sea contraria a la *Ley de Fundaciones Canarias*, y no afecte a la validez constitutiva de aquélla, se tendrá por no puesta.

El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no exista prohibición del fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado de Fundaciones Canarias. El acuerdo de modificación habrá de ser motivado y formalizarse en escritura pública y ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias e inscrito en el Registro de Fundaciones de Canarias, debiendo la modificación de respetar en lo posible la voluntad del fundador.

El Patronato estará obligado a acordar la modificación cuando la inadecuación de los Estatutos impida actuar satisfactoriamente a la fundación, salvo que el fundador haya previsto la extinción de la fundación para este caso. Si el Patronato no cumpliera tal obligación, el Protectorado de Fundaciones Canarias podrá acordar, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, la modificación que proceda y ejercerá, en su caso, la acción de responsabilidad contra los patronos.

5.7. REGISTRO DE FUNDACIONES DE CANARIAS

El Registro de Fundaciones de Canarias es público y tiene por objeto la inscripción de las fundaciones canarias y de los actos inscribibles con arreglo a la *Ley de Fundaciones Canarias*, tal publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del Registro, por simple nota informativa o copia de los asientos.

Respecto a la inscripción de la fundación, se requiere informe favorable del Protectorado de Fundaciones Canarias, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la *Ley de Fundaciones Canarias*.

La fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones de Canarias; tal inscripción sólo podrá denegarse por resolución motivada, cuando dicha escritura no reúna los requisitos previstos en la *Ley de Fundaciones Canarias* y demás legislación aplicable. Con carácter previo a la resolución que se adopte, será preceptivo un informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, que no será vinculante. Si los defectos fueran subsanables, se concederá

un plazo de diez días.

Entre otras cuestiones, se inscribirán además en tal Registro: la aceptación de los patronos, las delegaciones y apoderamientos generales y su revocación, y la sustitución, cese y suspensión de patronos.

Obtención del CIF por las fundaciones

Inscrita la fundación en el Registro, se solicitará en la Delegación de Hacienda el Código de Identificación Fiscal (CIF) de la misma, presentando la siguiente documentación:

1. Modelo 036, cumplimentado y firmado por el Presidente/a.
2. Fotocopia del D.N.I. del Presidente/a.
3. Fotocopia de la Escritura de Constitución (con Estatutos adjuntos).
4. Fotocopia de la resolución de inscripción registral del Registro de Fundaciones de Canarias.